

**BASE DE DATOS NORMACEF SOCIO-LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE EXTREMADURA**

Sentencia 109/2014, de 27 de febrero de 2014

Sala de lo Social

Rec. n.º 13/2014

SUMARIO:

Condición más beneficiosa. *Percepción indebida de dietas durante ocho años, al haber trasladado el trabajador su domicilio a la misma localidad que la del centro de trabajo.* No procede su reconocimiento, pues habría sido necesaria una voluntad empresarial expresa de cambiar la naturaleza jurídica de la retribución abonada, de dieta a concepto salarial, por obedecer a instituciones jurídicas diferentes. Lo que tuvo lugar fue una simple dejadez o desidia de la empresa pública, que no actuó con la debida diligencia organizativa.

PRECEPTOS:

RDLeg. 1/1995 (TRET), arts. 3.1 c) y 26.1.

PONENTE:

Don José García Rubio.

**T.S.J.EXTREMADURA SALA SOCIAL
CACERES**

SENTENCIA: 00109/2014

T.S.J.EXTREMADURA SALA SOCIALCACERES

C/PEÑA S/N.º (TFN.º 927 620 236 FAX 927 620 246)CACERES

Tfno: 927 62 02 36-37-42

Fax:927 62 02 46

NIG: 10037 34 4 2014 0100014

402250

TIPO Y N.º DE RECURSO: RECURSO SUPPLICACION 0000013 /2014

JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: DEMANDA 0001041 /2012 JDO. DE LO SOCIAL n.º 001 de BADAJOZ

Recurrente/s: EMPRESA DE TRANSFORMACION AGRARIA SA (TRAGSA)

Abogado/a: ABOGADO DEL ESTADO

Procurador/a:

Graduado/a Social:

Recurrido/s: Bernardino

Abogado/a: JOAQUIN QUINTANILLA PEÑA

Procurador/a:

Graduado/a Social:

Ilmos. Sres.

D. PEDRO BRAVO GUTIERREZ

Dª ALICIA CANO MURILLO Dª MANUELA ESLAVA RODRIGUEZ D. JOSÉ GARCÍA RUBIO

En CACERES, a veintisiete de Febrero de dos mil catorce.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la SALA DE LO SOCIAL DEL T.S.J. de EXTREMADURA, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY
Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE
EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

SENTENCIA N.º 109/14

En el RECURSO SUPPLICACION 13 /2014, formalizado por el SR. ABOGADO DEL ESTADO, en nombre y representación de EMPRESA DE TRANSFORMACION AGRARIA SA (TRAGSA), contra la sentencia número 305 /2013 dictada por JDO. DE LO SOCIAL N. 1 de BADAJOZ en el procedimiento DEMANDA 0001041 /2012, seguidos a instancia de D. Bernardino, parte representada por el Sr. LETRADO D. JOAQUIN QUINTANILLA PEÑA frente a la recurrente, siendo Magistrado- Ponente el/la Ilmo/a Sr/Sra D/Dª JOSÉ GARCÍA RUBIO.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

D. Bernardino presentó demanda contra EMPRESA DE TRANSFORMACION AGRARIA SA (TRAGSA), siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia número 305 /2013, de fecha veinticinco de Septiembre de dos mil trece .

Segundo.

En la sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos expresamente declarados probados: "PRIMERO- El actor Bernardino, domiciliado en Badajoz desde el 2.003, viene trabajando desde septiembre de 1.989 con la categoría de Jefe de Obra de la empresa demandada TRANSFORMACION AGRARIA, S.A. (TRAGSA), domiciliada en Badajoz, inicialmente en un centro de trabajo de la localidad de Zafra, residencia laboral. SEGUNDO- Desde el 1.995, fue adscrito a las oficinas de la empresa de esta ciudad, sin haberle notificado su residencia laboral, abonándole, la demandada, las dietas correspondientes, hasta el pasado mes de abril del 2.012. TERCERO- Precedida del correspondiente acto de conciliación que se celebró en la UMAC, sin resultado alguno, presentó demanda en el Juzgado de lo Social en reclamación de un total de 5.600 euros, en medias dietas, no percibidas, a razón de 20,82 euros por cada una de ellas. En el acto del juicio amplió su reclamación hasta el mes de agosto pasado, 2.269,84 euros. CUARTO- Con fecha de 23- 02-11, fue registrado y revisado el Convenio Colectivo XVII, de la empresa demandada."

Tercero.

En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:"Que ESTIMANDO la demanda interpuesta por Bernardino contra TRANSFORMACION AGRARIA, S.A. (TRAGSA), en reclamación de cantidad, debo condenar y condeno a dicha empresa a que abone la cantidad de 8.297,32 euros, en concepto de medias dietas correspondientes al periodo de tiempo comprendido entre abril 2.011 y agosto del 2.013."

Cuarto.

Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por EMPRESA DE TRANSFORMACION AGRARIA SA (TRAGSA), formalizándolo posteriormente. Tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

Quinto.

Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos a esta Sala, tuvieron entrada en fecha 13-01-14 .

Sexto.

Admitido a trámite el recurso se señaló el día para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO**Primero.**

Frente a la sentencia de instancia, que estimando la demanda originaria condeno a la demandada, EMPRESA DE TRANSFORMACIÓN AGRARIA, S.A. (TRAGSA), al pago de la cantidad reclamada por el trabajador demandante Bernardino, en concepto de medias dietas correspondientes al periodo de tiempo comprendido entre abril de 2011 y agosto de 2013; se alza el Sr.Abogado del Estado en la representación de la demandada, mediante recurso de suplicación, al amparo procesal del apartado de la letra c) del art. 193 de la LRJS, denunciando como censura jurídica infracción de los artículos 37 y 35 del XVII Convenio Colectivo de TRAGSA en relación con la también infracción por aplicación indebida del art. 10 de dicho Convenio.

Conviene recordar, para una mayor claridad expositiva, cuáles son los antecedentes del caso para situar en su contexto adecuado la realidad del debate hasta la sentencia de la instancia inclusive.

a) El trabajador en cuestión, teniendo su residencia laboral en la localidad de Zafra y allí su centro de trabajo, fue adscrito desde 1995 a las oficinas de la empresa en la Ciudad de Badajoz, y, como consecuencia de esa adscripción se le abonaron las dietas correspondientes, por el importe de media dieta.

b) En el año 2003 el trabajador cambió su residencia a Badajoz y continuó prestando sus servicios en las propias oficinas. No obstante ese cambio de residencia, se le siguieron abonando las propias medias dietas, hasta el mes de abril de 2011, a partir de cuya mensualidad la empresa deja de hacer tal abono por el concepto mencionado.

c) El actor reclama en su demanda las cantidades correspondientes al periodo comprendido entre abril 2011 y agosto 2013, obteniendo éxito su pretensión a tenor de la sentencia de instancia, fundamentándose que aquellas medias dietas abonadas ya no tenían "una naturaleza indemnizatoria o resarcitoria, sino una condición más beneficiosa..." -FD Segundo-.

En resumen, la sentencia recurrida, favorecedora de la pretensión ejercitada por el demandante, ha entendido que aquel concepto retributivo de dietas se torna en condición más beneficiosa, al haberse continuado percibiendo las propias cantidades y a pesar de residir ya el trabajador desde 2003 en la ciudad de Badajoz.

Ha de advertirse que para que pueda sostenerse la existencia de condición más beneficiosa, como con reiteración viene estableciendo la doctrina del Tribunal Supremo, entre otras muchas, las de 12 de julio y 14 de octubre de 2011, con las que en ellas se cita, "es preciso que ésta se haya adquirido y disfrutado en virtud de la consolidación del beneficio que se reclama, por obra de una voluntad inequívoca de su concesión - SSTS 29-3-2002 o 20-11-2006 - de suerte que la ventaja que se concede se haya incorporado al nexo contractual en virtud de un acto de voluntad constitutivo de una concesión o reconocimiento de un derecho (sentencias de 21 de febrero de 1994, 31 de mayo de 1995 y 8 de julio de 1996) y se pruebe, en fin "la voluntad empresarial de atribuir a sus trabajadores una ventaja o un beneficio social que supera a los establecidos en las fuentes legales o convencionales de regulación de la relación contractual de trabajo (sentencia de 25 de enero, 31 de mayo y 8 de julio de 1996)".

Lo que se ha entendido por el juzgador "a quo" no es otra cosa que se ha disfrutado en el tiempo la percepción económica por el concepto de dietas a pesar de no existir ya desplazamiento alguno del trabajador de un lugar a otro, porque tal retribución ha tenido ocasión de disfrutarse durante unos ocho años -desde 2003 a 2011- porque, como se ha anticipado, ha cambiado el concepto indemnizatorio por el de condición mas beneficiosa.

En contra de lo argumentado por el juzgador, no es dable entender ese cambio de conceptos retributivos, por cuanto en el Hecho probado Segundo se habla que fue adscrito el trabajador en 1995 a las oficinas de la

empresa en Badajoz "...sin haberle modificado su residencia...", luego la retribución no podía responder a otro criterio que el de sustentarse en el hecho del desplazamiento desde Zafra a Badajoz y en consecuencia la razón de ser no puede ser otra que mantener la naturaleza indemnizatoria de la retribución económica, aunque se le asigne el de condición más beneficiosa, como hizo.

En el caso actual no puede apreciarse la existencia de una condición más beneficiosa, al faltar el requisito ineludible de voluntad inequívoca de conceder el beneficio que se postula. Es cierto que han transcurrido unos ochos años, como se ha dicho y se ha continuado retribuyendo como dietas cuando había desaparecido el hecho que las generaba, el desplazamiento del trabajador, por cuanto desde 2003 ese desplazamiento dejó de existir. Atribuir a ese espacio de tiempo una voluntad inequívoca como se exige por la jurisprudencia para convenir el reconocimiento de aquella condición más beneficiosa, es interpretación que repugna a la lógica de las cosas, pues cambiar conceptos retributivos que obedecen a instituciones jurídicas diferentes del ordenamiento laboral, sin que medie expresamente, como hubiere sido necesario e ineludible en el presente caso, es tarea que resulta de tan generosa interpretación que pugna con la norma más elemental de equilibrio entre los derechos y obligaciones concernientes a la relación laboral.

Hemos de entender tras los precedentes argumentos que lejos de aquella voluntad inequívoca o acto de voluntad constitutivo, lo que tuvo lugar en el presente caso fue una simple dejadez o desidia de la empresa de carácter público que no actuó con la debida diligencia organizativa y respecto a los conceptos retributivos que en cada ocasión y circunstancias deben respetarse. No es dable aprovechar dicha situación de pasividad o dejadez en el cumplimiento de las normas, para modificar de manera tan sustancial un concepto retributivo que obedece a unos condicionantes cuando éstos dejaron de existir.

Por todo cuanto se expone el recurso de suplicación debe ser estimado y en su consecuencia revocar la sentencia recurrida, desestimándose la demanda originaria y absolviendo a la empresa demandada de cuantas pretensiones fueron ejercitadas frente a ella.

VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

FALLAMOS

Que debemos ESTIMAR el Recurso de Suplicación interpuesto por el Sr. ABOGADO DEL ESTADO, en nombre y representación de EMPRESA DE TRANSFORMACIÓN AGRARIA S.A, frente a la Sentencia de fecha 25 de Septiembre de 2013, dictada por el Juzgado de lo Social n.º 1 de Badajoz, en sus autos n.º 1041/12, seguidos a instancia de la parte recurrida D. Bernardino, por Reclamación de Cantidad, frente a la recurrente y revocar la sentencia recurrida y desestimar la demanda originaria. a la firmeza de la sentencia devuélvase el deposito para recurrir y canceléense los aseguramientos o consignaciones que se hubieren efectuado.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta sala.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia. Si el recurrente no tuviere la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o beneficio de asistencia jurídica gratuita, deberá consignar la cantidad de 600 euros, en concepto de depósito para recurrir, en la cuenta expediente de este Tribunal en SANTANDER N.º 1131 0000 66 001314, debiendo indicar en el campo concepto, la palabra "recurso", seguida del código "35 Social-Casación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta genérica proporcionada para este fin por la entidad ES55 0049 3569 92 0005001274, en el campo "observaciones o concepto" en bloque los 16 dígitos de la cuenta expediente, y separado por un espacio "recurso 35 Social-Casación". La Consignación en metálico del importe de la condena eventualmente impuesta deberá ingresarse en la misma cuenta. Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa. Quedan exentos de su abono en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades locales y los Organismos Autónomos dependientes de ellos.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvase los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN

En el día de su fecha fue publicada la anterior sentencia. Doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.